

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No:** 110013342-046-2020-00188-00  
**ACCIONANTE:** JORGE VELÁSQUEZ TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
-EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE  
PERSONAL-  
**VINCULADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**ACCION:** TUTELA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor JORGE VELÁSQUEZ TORRES, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, en cuanto solicita la protección de su derecho fundamental constitucional de petición, el cual considera vulnerado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Hechos**

El accionante expuso que el 8 de noviembre de 2019, bajo número 2044766, radicó petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, requiriendo la reliquidación de retiro con base en un bono pensional. Posteriormente, la entidad, el 2 de diciembre del mismo año, le informó que su solicitud se enviaría al Director de Personal del Ejército Nacional con el fin de que este procedería a realizar la modificación de la hoja de servicios a la que haya lugar, siendo necesaria su remisión de nuevo a CREMIL; no obstante, a pesar de que su escrito fue trasladado a la Dirección en mención, al momento de la radicación de la presente acción, no ha recibido respuesta de fondo.

## **2.2. Petición**

La parte accionante pide se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Director de Personal del Ejército Nacional proceda a contestar su solicitud.

## **III. TRÁMITE**

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó su notificación a los Directores del Personal del Ejército Nacional y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción

### **3.1 Contestación de la Acción de Tutela**

#### **3.1.2 Dirección de Personal del Ejército Nacional**

La entidad señaló que consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO del Ejército Nacional, por medio de la cual se hace seguimiento a los diferentes requerimientos recibidos por la institución, se tuvo conocimiento que la petición del actor fue remitida a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, otorgándose respuesta en oficio No. 2020367000002201 del 2 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, atendiendo la presente acción constitucional, la Dirección emitió nuevo pronunciamiento por oficio No. 2020308001427881 el 20 de agosto del año en curso, en el cual se le indica al señor JORGE VELÁSQUEZ TORRES que en lo que respecta al registro de tiempo de servicios que prestó como agente de la Policía Nacional, no es posible incluir los mismos en su hoja de servicio. Esto atendiendo que los ítems Alumno Nivel Ejecutivo y patrullero o agente de Policía Nacional no los contempla en dicha hoja el Ejército Nacional por tratarse de otra institución diferente de las Fuerzas Militares.

En tal sentido, se le precisó al interesado que para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, la entidad encargada para efectuar estos reconocimientos es el CREMIL, la cual, una vez obtenga la respectiva hoja de servicios del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, realizara el respectivo pronunciamiento frente al reconocimiento al que tenga derecho.

Por lo expuesto, la Dirección de Personal aludió que remitirá el oficio No. 2020308001427971 al CREMIL, para que dentro de sus competencias se pronunciaran frente a su solicitud de asignación, reiterando que la Dirección no reconoce tiempos de servicios prestados con la Policía Nacional.

Finalmente, aludió que en el año 2019, se remitió a la entidad antes señalada los documentos que el accionante aportó para la reliquidación requerida.

### **3.1.3 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

A pesar de encontrarse debidamente notificada, la entidad no dio contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de la entidad accionada, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

**3.2. Acervo Probatorio**, se allegó el siguiente:

- Copia de derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2019, radicado bajo el número 20446766 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De Conformidad con el Decreto 1382 de 2000, “Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción de tutela.

#### 4.1. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor JORGE VELÁSQUEZ TORRES le ha sido vulnerado su derecho fundamental invocado en la solicitud de tutela ante la falta de respuesta de las accionadas a su petición del 8 de noviembre de 2019, dirigida a que se reliquide su asignación de retiro.

#### 4.2. Derecho fundamental que se considera vulnerado

##### 4.2.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **“Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”**

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015<sup>2</sup>, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del

---

<sup>2</sup> Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

#### **4.2.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas<sup>3</sup>:

*“(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).*

Es de resaltar que, en la Sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

*“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad

***k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado***<sup>5</sup>.

A su vez, en la Sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”.* (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

**De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15)**

---

ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

**días**, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, o cuando no se notifica debida y oportunamente la respuesta al interesado.

#### **4.5. Caso concreto**

El Despacho considera que, en este caso, surge una controversia relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, motivo por el cual la acción de la referencia es un mecanismo de defensa propicio para solicitar la protección de dicho derecho.

En el asunto bajo estudio, el señor JORGE VELÁSQUEZ TORRES, en ejercicio de su derecho de petición, radicó escrito el 8 de noviembre de 2019, con número 20446766, dirigido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual requirió lo siguiente:

*“sírvasse señores Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reliquide y pague la Asignación de Retiro de JORGE VELÁSQUEZ TORRES con base en el bono pensional otorgado por el Ministro de Defensa Policía Nacional”*

De otra parte, si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, configurándose la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, lo cierto es que, en su momento, la accionada emitió respuesta No. 690 del 2 de diciembre de 2019, en la cual se le puso de presente al peticionario que su solicitud fue enviada al Director de Personal del Ejército Nacional, esto con el fin de que se sirvieran realizar la modificación a la hoja de servicios a la que hubiese lugar y nuevamente fuera remetida al CREMIL.

Ahora bien, el Despacho observa que acorde con la respuesta otorgada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con ocasión a la presente acción

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

constitucional, la entidad aludió que el 2 de enero de 2020, envió oficio a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares bajo No. 2020367000002201 del 2 de enero de 2020.

De igual forma, indicaron que acorde con la solicitud del accionante, por oficio 2020308001427881 del 20 de agosto, le informaron que no era procedente efectuar el reconocimiento de su tiempo laborado como agente en la Policía Nacional en la hoja de servicios, toda vez que *“los ítems de Alumno Nivel Ejecutivo y patrullero o Agente de la Policía Nacional no los contempla el Ejército Nacional por tratarse de otra institución diferente a las Fuerzas Militares”*. Acorde a esto, la Dirección puso de presente que procedería a remitir al CREMIL el oficio No. 20220308001427971 con los argumentos antes referidos.

Acorde a lo anterior, el Juzgado debe precisar que observado el primer pronunciamiento de la Dirección de Personal de fecha 2 de enero de 2020, se limitaron a señalar que se devolvería a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares el “Oficio No. 0103252” suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de esa entidad, en el que solicitaba copia de la hoja de servicios del señor JORGE VELÁSQUEZ TORRES, sin que se hubiesen pronunciado sobre la viabilidad o no de modificar la hoja de servicios del interesado por el tiempo que laboró con la Policía Nacional.

La última situación en mención solo fue puesta de presente en respuesta al actor en oficio No. 2020308001427881 del 20 de agosto y en el oficio No. 2020.08001427971 dirigido al CREMIL; no obstante, no se constata el envío de este último por parte de la Dirección de Personal a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, siendo aparentemente en ese documento en el que se plasma a dicha institución no ser posible tener en cuenta en la hoja de servicios del actor el tiempo que laboró como agente en la Policía Nacional, aclarándosele, de otra parte, al interesado que era competencia de la Caja de Retiros, una vez analizara los tiempos que laboró tanto en el Ejército como con la Policía y sus respectivos cómputos, la que realizara el pronunciamiento de fondo al que dé lugar frente al reconocimiento al que se tenga derecho.

En esas condiciones, no es posible deprecar que, a la fecha, el accionante haya obtenido una respuesta de fondo a su petición, pues la Caja de Retiros de las

Fuerzas Militares es la encargada de analizar y realizar un pronunciamiento final respecto de la reliquidación solicitada, atendiendo la respuesta de la Dirección del Personal de Ejército, y de la cual, como se anotó en párrafos anteriores, no hay constancia que el CREMIL tenga conocimiento de la misma para que proceda así a otorgar la comunicación respectiva al accionante.

Así las cosas, recuérdese que en materia pensional y los términos con los que cuentan las entidades para resolverlas las peticiones que giren en torno al tema en particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la **autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.<sup>7</sup>*

Así, entonces, al ser 15 días el lapso inicial con el que cuentan las entidades para resolver todo tipo de solicitudes en materia pensional, las accionadas están en la obligación, en el evento de que no le sea posible otorgar una respuesta de fondo, de informar a la parte interesada dentro del tiempo en mención: *“(i) acerca del estado en que se encontraba su solicitud; (ii) los motivos por los cuales no le fue posible contestar antes; y (iii) la fecha en que respondería de fondo la misma”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional T-238 de 2017

<sup>8</sup> Sentencia Ibidem: *“En idéntico sentido, la sentencia T-086 de 2015<sup>8</sup> reiteró la mencionada SU-975 de 2003 al estudiar el caso de una señora que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, ya que vencido el término legal de cuatro (4) meses previsto en la Ley 797 de 2003, la entidad accionada no había respondido formalmente la misma. Precisó que **por lo menos dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, el fondo de pensiones debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes**”.* Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a quienes se elevó iniciante la petición, que no es suficiente limitarse a manifestar al actor que se remitió a la Dirección de Personal su escrito para que procedieran a modificar la hoja de servicios a la que hubiere lugar, pues dentro de lo que implica la garantía en mención, contempla la obligación de las autoridades, en el evento de no ser posible emitir una respuesta en el tiempo estipulado en la norma, de informar al actor el tiempo en que resolverla de fondo la misma.

Así, recuérdese que acorde en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé: *la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*

Conforme a lo expuesto, al no demostrarse que las accionadas hayan resuelto dentro del término de los 15 días la petición radicada el 8 de noviembre de 2019, bajo las condiciones antes dichas, pues, como primer aspecto, se reitera, la Dirección de Personal del Ejército no allegó constancia de la remisión del oficio No. 2020308001427971 al CREMIL, siendo esta necesaria para que la entidad, ante la modificación o no de la hoja de servicios, proceda a emitir la decisión final a la que haya lugar respecto de la posibilidad de la reliquidación de la asignación de retiro alegada por el accionante. De otra parte, la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares tampoco emitió respuesta en debida forma precisando el tiempo en el cual otorgarían una respuesta de fondo al requerimiento elevado por el tutelante. Por lo anterior, el Despacho considera que el derecho fundamental de petición del actor ha sido vulnerado con la conducta omisiva de las entidades.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de petición que le asiste al accionante, se ordenará al Director de Personal del Ejército o al funcionario que sea competente, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el oficio No. 2020308001427971 al CREMIL, o en su defecto, el respectivo documento por medio del cual se pronuncien que no es posible tener en cuenta en la hoja de servicios del actor el tiempo que laboró como agente en la Policía Nacional.

De igual forma, en el mismo término, se ordenará al director de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, o al funcionario que sea competente, que resuelva en debida forma y motivada la petición radicada en esa entidad por la apoderada del señor JORGE VELÁSQUEZ TORRES el 8 de noviembre de 2019, con el consecutivo 20446766, indicándole, de no ser posible emitir una respuesta de fondo, el lapso razonable en el cual se pronunciaran como corresponde frente a la misma, acorde lo exige el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se exhortará a los directores de las entidades accionadas o al funcionario competente para que en el futuro no siga con la conducta omisiva en sus deberes constitucionales y legales.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JORGE VELÁSQUEZ TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director de la Dirección de Personal del Ejército o al funcionario que sea competente, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el oficio No. 2020308001427971 al CREMIL, o en su defecto, el respectivo documento por medio del cual se pronuncien que no es posible tener en cuenta en la hoja de servicios del actor el tiempo que laboró como agente en la Policía Nacional.

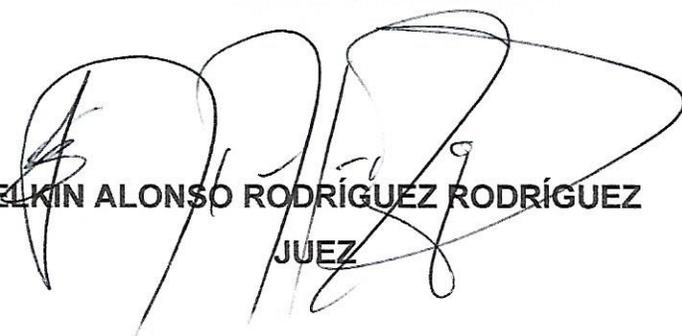
De igual forma, en el mismo término, se ordenará al director de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares o al funcionario que sea competente, para que resuelva en debida forma y motivada la petición radicada en esa entidad por la apoderada del señor JORGE VELÁSQUEZ TORRES el 8 de noviembre de 2019, con el consecutivo 20446766, indicándole, de no ser posible emitir una respuesta de fondo, el lapso razonable en el cual se pronunciaran como corresponde frente a la misma, acorde lo exige el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. - EXHORTAR** a los directores de las entidades accionadas o a los funcionarios competentes, para que en el futuro no sigan con la conducta omisiva en sus deberes constitucionales y legales (art. 24 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas de manera personal y al accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**